

Vista N°516

24 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licdo. Julio Luque Garay en representación de Marine Recovery Inc. S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°135 de 19 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, intervenimos en el presente proceso en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N° 135 de 19 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y por la cual se declara la resolución administrativa del Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, suscrito entre el Estado y la sociedad Marine Recovery, Inc., S.A., y se ingresa a favor del Tesoro Nacional, la fianza de B/10,000.00 balboas.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

El apoderado judicial de la empresa Marine Recovery Inc., S.A. pretende que vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución N°135 de 19 de agosto de 1998 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón al demandante, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la presente demanda, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. f. 1 y 2).

Tercero: Este es una argumentación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. (V. f. 3 y 4).

Quinto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de la disposición legal que se aduce infringida y el concepto de la violación, expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, lo contesta así:

A juicio del apoderado judicial de la sociedad Marine Recovery Inc., la Resolución N°135 de 19 de agosto de 1998, infringe, en el concepto de violación directa, los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que literalmente dice:

Artículo 105: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación del incumplimiento

- o - o -

Artículo 106: Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste, y a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes

- o - o -

El demandante, en cuanto al concepto de la violación, expone lo siguiente:

El Contrato No.35 de 22 de marzo de 1996, concede a la empresa MARINE RECOVERY, INC. S.A., la potestad, NO EXCLUSIVA, de explorar el fondo marino para ubicar bienes de algún valor comercial.

Como se puede desprender de su apreciación, se trata de una búsqueda de posibles tesoros ocultos en cuya ejecución es muy remota la posibilidad de causar daños económicos al fisco nacional.

En el caso particular, es precisamente la investigación ordenada por el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, la que permitirá determinar (sic) la existencia o no de daños o perjuicios que justifiquen:

- a. La resolución administrativa del contrato; y
- b. La cancelación de la Fianza de Cumplimiento.

La norma transcrita presupone el inicio de un proceso el cual debe ser debidamente notificado a la parte afectada. Este procedimiento implica una investigación; una evaluación y la posible toma de medidas que favorezcan la implementación contrato. Se supone que el Estado, al contratar obras; prestaciones de servicios o simples concesiones administrativas tienen el cívico interés de que los mismos se concreten para beneficio del país en general. Por ello la Ley contempla y adelanta la facultad incluso de extender los términos pactados, que en nuestro caso sería el plazo de inicio de unas exploraciones cuya demora en nada afectaban ni afectan el bienestar general ni los intereses económicos y fiscales del país (Cf. f. 21).

- o - o -

Transcritas las disposiciones legales que se estiman violadas, y el concepto de la infracción, expuesto por el demandante, procedemos a contestar la presente demanda en los siguientes términos:

Mediante el Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, el Estado a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, concedió a la empresa Marine Recovery Inc., S.A., el derecho de hacer exploraciones y estudios en áreas que se detallan en líneas marcadas en el mapa de Panamá adjunto al Contrato, en particular rescatar los cables depositados en los años de 1941 y 1943, abandonados en el fondo del mar según documentos y archivos aportados.

Contrario a lo expuesto por el demandante, consideramos que no se ha producido la supuesta infracción a los artículos 105 y 106 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, ya que está demostrado que la empresa Marine Recovery, Inc. S.A., incumplió con el numeral 7 de la cláusula decimotercera del Contrato N°35 de 1996, que a la letra dice:

Decimotercera: EL ESTADO se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente contrato por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal, y además, por las siguientes causas:

1. Si EL CONTRATISTA no inicia las operaciones de exploración dentro de los seis (6) meses contados a partir de la firma del presente contrato

- o - o -

Por otro lado, debemos precisar que el numeral 1, del artículo 104 de la Ley N°56 de 1995, establece como una de las causales de resolución administrativa del contrato, el incumplimiento de las cláusulas pactadas, y efectivamente, la empresa contratista, Marine Recovery Inc., S.A., no dio cumplimiento a lo pactado en el Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, ya que tal y como consta en el expediente, la empresa Marine Recovery Inc., S.A., no cumplió con los trabajos de rescate de los cables depositados en los años de 1941 y 1943, abandonados en el fondo del mar en los lugares especificados y en el plazo pactado en este Contrato.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 105 de la Ley 56 de 1995, disentimos del criterio expuesto por el demandante, ya que la parte fiadora sí tiene conocimiento del incumplimiento del contratista, pues el fiador es el apoderado judicial de la empresa Marine Recovery Inc., S.A.; afirmación que se comprueba a foja 43 del expediente administrativo, ya que el Licdo. Julio Luque efectuó una petición de sustitución del Bono consignado como Garantía de cumplimiento del Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, por el Bono de Electrificación, Serie D 1969-1999, ED X N°025 por valor de 10,000.00 Balboas al 6% con cupones del 109 al 120. En consecuencia, mal puede argüirse la falta de notificación, ya que el apoderado judicial, quien es a su vez el fiador, conocía la resolución administrativa del contrato.

En relación con la aludida violación al artículo 106 de la Ley N°56 de 1995, puntualizamos que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Nota N°801-01-213 de 18 de marzo de 1997, notificó al contratista la intención administrativa de resolver el Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, ya que para el mes de octubre de 1996 venció el término para iniciar las operaciones de exploración, sin que hasta la fecha la empresa Marine Recovery Inc., S.A. haya informado oficialmente el inicio de las actividades de exploración, ni los motivos que causaron el incumplimiento. (V. F. 59 y 60 del expediente administrativo).

Por tanto, no es cierto lo alegado por el demandante, ya que se le notificó al contratista la intención de resolver administrativamente el Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, por lo cual, el representante legal de la empresa Marine Recovery, Inc., S.A., mediante memorial fechado 24 de marzo de 1997, señala: que la empresa se dirigió al Ministro del ramo, mediante comunicación de 9 de agosto de 1996, en la cual le informaba sobre las gestiones que la empresa realizaba hasta este momento para dar inicio a las exploraciones. Además, señala que se han dado sondeos preliminares, por lo que se ha adquirido un equipo magnetómetro, con sus accesorios. Sin embargo, consideramos que dicha comunicación no significa ni siquiera el inicio de la fase exploratoria. Al respecto, es importante citar la cláusula tercera de este Contrato, que dice:

Tercera: Una vez localizados los bienes por parte de EL CONTRATISTA, éste lo hará conocer por escrito a EL ESTADO y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación y EL ESTADO, por su parte le otorgará a EL CONTRATISTA el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose

EL CONTRATISTA a iniciar las operaciones de salvamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la mencionada comunicación .

- o - o -

En este punto, el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Ministro de Hacienda y Tesoro, señala lo siguiente:

Dentro de los años 1997 y hasta el mes de agosto de 1998, fecha donde salió a la luz la Resolución N°135 de 19 de agosto de 1995, la empresa MARINE RECOVERY INC., S.A., no aportó ni tampoco informó a ninguna dependencia de este Ministerio de Hacienda y Tesoro, documentación concerniente a los trabajos que supuestamente debían estar realizando en su fase exploratoria, incumpliendo además del citado numeral 1 de la cláusula decimotercera, en la violación directa del numeral 3 de la misma cláusula, al incumplir con la siguiente obligación

De las constancias del expediente, se observa, la falta de interés de EL CONTRATISTA en iniciar sus operaciones dentro de la fase exploratoria, como el total abandono a sus obligaciones, resultante de la inactividad comprobada en exceso, a los seis (6) meses concedidos en el Contrato N°35 del 22 de marzo de 1996, y es pues, esta situación la que nos obliga a dar inicio a un trámite de resolución administrativa, comunicándole a su apoderado legal la situación existente, sin que dentro de un plazo prudencial hubiesen corregido los elementos de juicio, que motivaron la decisión de iniciar el proceso resolutivo y su desenlace de resolución administrativa (v. f. 27)

- o - o -

En consecuencia, consideramos que no se produce la alegada violación a los artículos 105 y 106 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, ya que la resolución administrativa del Contrato N°35 de 22 de marzo de 1996, suscrito entre El Estado y la empresa Marine Recovery Inc., S.A., se fundamentó en el evidente no inicio de las operaciones de exploración dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del contrato, es decir, que para la fecha del 22 de septiembre de 1996, la empresa Marine Recovery Inc., S.A. no había iniciado las actividades de exploración a las cuales se comprometió mediante el Contrato N°35 de 1996.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del demandante, y se declare legal la Resolución N°135 de 19 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

IV. Pruebas: Aceptamos los originales y las copias debidamente autenticadas que se han presentado con la demanda. Aportamos el expediente administrativo de la empresa Marine Recovery Inc., S.A., contentivo de 99 fojas, remitido por los archivos de la Dirección Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

V. Derecho: Negamos el invocado.
Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Resolución administrativa del Contrato por incumplimiento del contratista.